

- **Suspensión de debates**

En atención a solicitud del Consejo Superior, mediante acuerdo de sesión 34-04 del 13 de mayo del 2004, en relación con la suspensión de debates o diligencias judiciales previamente programadas, el Consejo Superior ha resuelto en el artículo LX: “Publicar una circular en el Boletín Judicial, mediante la que se haga del conocimiento de todos los servidores judiciales, en especial de aquellos de quienes depende la realización de debates o diligencias previamente programados, la preocupación del Consejo Superior por la cantidad de juicios orales o audiencias que no se llevan a cabo sin un motivo de peso o fuerza mayor que obligue a ello, sino por razones injustificables, por falta de previsión, comunicación o coordinación, con evidente perjuicio para el servicio público; tan es así que cuando se trata de autorizar la participación de servidores judiciales, sin sustitución, en actividades de capacitación, este Consejo advierte que se autoriza la asistencia siempre y cuando no se suspenda ese tipo de diligencias; los funcionarios autorizados para asistir a cursos están en la obligación de atender prioritariamente aquellos asuntos urgentes que se presenten en los despachos que laboran, o que estos tomen las previsiones necesarias para no afectar el servicio público. Ante esta situación, todos los órganos del Poder Judicial que tengan relación con la celebración o no de un debate o una audiencia previamente programada, deben hacer su mejor esfuerzo (planear, coordinar, comunicar, prever, prevenir, preguntar, etcétera) para que esta se efectúe y disminuir así aún más el retraso judicial. En ese sentido, se estima que no son válidas, por ejemplo, excusas de no realización de un debate porque un fiscal debió asistir a una diligencia convocada por el Ministerio Público, o porque un juez atendió la llamada del Despacho de la Presidencia para su juramentación, ya que es prioritario el servicio público que estamos obligados a brindar eficientemente. 3) Hacer este acuerdo del conocimiento de las jefaturas del Ministerio Público, Defensa Pública y de la Dirección General del Organismo de Investigación Judicial, así como de los Consejos de Administración de los distintos Circuitos Judiciales, para que lo transmitan a sus subalternos con la indicación de que se deben tomar las medidas necesarias para evitar al máximo la suspensión de una diligencia de estas. **ACUERDO FIRME**”.

- **Compromiso de recursos del Ministerio Público y planteamiento de iniciativas ante la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior del Poder Judicial**

En resguardo de las políticas de persecución penal y administrativa institucional, solamente el Fiscal General de la República y el Fiscal General Adjunto pueden comprometer los recursos humanos y materiales del Ministerio Público ante la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior del Poder Judicial.

Otros servidores del Ministerio Público no plantearán sus iniciativas ante la Corte Suprema ni ante el Consejo Superior, sino ante la Fiscalía General de la República.

Esta directriz no afecta las potestades de la Corte Suprema ni del Consejo, cuando soliciten informes de carácter administrativo directamente a cualquier oficina o funcionario del Ministerio Público, quienes tienen el deber de informar.

- **Relación de fiscalías y fiscales con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, y con embajadas y funcionarios diplomáticos**

Cualquier iniciativa de proyecto o solicitud de ayuda o cooperación, dirigida a las oficinas del Ministerio Público, a sus fiscales o a sus funcionarios administrativos, o de estos a las instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, o a embajadas o funcionarios diplomáticos, debe ser canalizada por medio de la Fiscalía General de la República.

Cuando la ayuda o cooperación sea ofrecida directamente a una oficina o a uno de los servidores indicados en el párrafo anterior, este debe comunicarlo inmediatamente a la Fiscalía General de la República. De igual modo, cuando la iniciativa sea para solicitar la ayuda o cooperación, debe ser planteada al Fiscal General de la República, quien tomará la decisión que corresponda de conformidad a la política institucional.

Se exceptúan de lo anterior los casos de ayuda concreta en una investigación preparatoria de una causa penal, que ofrezcan o se soliciten al Ministro de Seguridad Pública y a los miembros de la fuerza pública, así como al Ministro de la Presidencia de la República y/o a la Dirección de

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA
MINISTERIO PUBLICO
PODER JUDICIAL
COSTA RICA

LIC. FRANCISCO DALL'ANESE RUIZ
FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA

13 de julio del 2004
[ORIGINAL FIRMADO]



CIRCULAR

14

2004

- **Recomendaciones sobre las órdenes de captura. Modificación a la circular 08-04 de la Secretaría General de la Corte**

CIRCULAR N° 92-2004 Asunto: Modificación a la circular N° 08-04, “Recomendaciones sobre las órdenes de captura”, publicada en el Boletín Judicial N° 19 del 28 de enero de 2004. **A TODOS LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS SE LES HACE SABER QUE:** La Corte Plena en sesión N° 17-04, celebrada el 24 de mayo del año en curso, artículo XXI, dispuso modificar la circular N° 08-04, “Recomendaciones sobre las órdenes de captura”, publicada en el Boletín Judicial N° 19 del 28 de enero de 2004, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

“La Corte Plena en sesión N° 41-2003, celebrada el 10 de noviembre de 2003, artículo XXII, dispuso hacer de su conocimiento las siguientes recomendaciones, relacionadas con las órdenes de captura:

- 1. Se debe establecer un sistema de información uniforme y accesible a todos los despachos judiciales relacionados con la materia penal, a efecto de evitar las inconsistencias planteadas en el apartado de conclusiones y con el propósito de facilitar la toma de decisiones de los juzgadores. Este sistema de información debería permitir conocer los procesos judiciales que una determinada persona tiene activos, así como la situación jurídica del imputado en tales causas; de igual forma, debería permitir conocer si esa persona se encuentra detenida y a la orden de cual despacho judicial.*
- 2. Como consecuencia de lo anterior, debería reiterarse de manera enfática la obligación de girar, actualizar y reafirmar las órdenes de captura en contra de todos aquellos imputados que se encuentren rebeldes, según se estableció en la Circular N° 49-99, del Consejo Superior, (así se hizo, ver Circular N° 08-2004), que reitera las circulares relacionadas con la actualización de las órdenes de captura. Asimismo reafirmar que en los casos en que un imputado sea declarado rebelde, lo que procede es el giro de una orden de captura y no de una orden de presentación, y que una vez que el imputado sea detenido el juez valorará la procedencia de la imposición de medidas cautelares.*
- 3. Deberá establecerse un sistema de disponibilidad en los Juzgados Penales de San José, **Tribunales Penales, Tribunal de Casación Penal, Ministerio Público y la Defensa Pública**, con el fin de resolver la situación jurídica del imputado, que es capturado durante fines de semana, feriados y vacaciones colectivas, por haber estado rebelde en alguna de las causas de ese despacho, ello con independencia de las funciones que ya asume el Juzgado del Turno Extraordinario de San José, quien a la fecha se ha visto imposibilitado de resolver esas*

situaciones dado que no cuenta con la información suficiente, ni con el expediente material, para resolver al respecto.

- 4. De igual forma, deberán todos los despachos judiciales que tramitan materia penal, elaborar un registro de imputados rebeldes, el que tendrán la obligación de consultar y actualizar permanentemente, así como de remitir dicha información al Archivo Criminal del Organismo de Investigación Judicial, conforme con lo dispuesto por el acuerdo de Consejo Superior, de la sesión N° 12-2001 del 08 de febrero de 2001, en su Artículo XXIX. Adicionalmente se debe obligar a estos mismos despachos a verificar ante el Archivo Criminal del O.I.J., la existencia de causas pendientes donde hayan sido giradas órdenes de captura o presentación a efecto de coordinar las acciones pertinentes.*
- 5. Establecer un mecanismo de coordinación interinstitucional, entre el Poder Judicial y el Ministerio de Justicia, con la finalidad de que Adaptación Social informe al Archivo Criminal, de forma previa a la liberación de los privados de libertad, con el fin de que éste informe a las diferentes autoridades judiciales que requieran a esa persona, para que procedan a peticionar lo correspondiente ante Adaptación Social.*
- 6. Finalmente, debe recomendarse a los Tribunales de Juicio del país, que procedan a señalar los debates de manera expedita, con el fin de evitar retrasos innecesarios en la administración de justicia”.*

San José, 12 de julio de 2004. -

La circular N°08-2004 de la Secretaría General de la Corte literalmente indica:

“CIRCULAR N° 08-2004. Asunto: Recomendaciones sobre las órdenes de captura. A TODAS LAS AUTORIDADES PENALES DEL PAÍS SE LES HACE SABER QUE: La Corte Plena en sesión N° 41-2003, celebrada el 10 de noviembre de 2003, artículo XXII, dispuso hacer de su conocimiento las siguientes recomendaciones, relacionadas con las órdenes de captura:

- 1. Se debe establecer un sistema de información uniforme y accesible a todos los despachos judiciales relacionados con la materia penal, a efecto de evitar las inconsistencias planteadas en el apartado de conclusiones y con el propósito de facilitar la toma de decisiones de los juzgadores. Este sistema de información debería permitir conocer los procesos judiciales que una determinada persona tiene activos, así como la situación jurídica del imputado en tales causas; de igual forma, debería permitir conocer si esa persona se encuentra detenida y a la orden de cual despacho judicial.*
- 2. Como consecuencia de lo anterior, debería reiterarse de manera enfática la obligación de girar, actualizar y*

reafirmar las órdenes de captura en contra de todos aquellos imputados que se encuentren rebeldes, según se estableció en la Circular N° 49-99, del Consejo Superior, (así se hizo, ver Circular N° 08-2004) , que reitera las circulares relacionadas con la actualización de las órdenes de captura. Asimismo reafirmar que en los casos en que un imputado sea declarado rebelde, lo que procede es el giro de una orden de captura y no de una orden de presentación, y que una vez que el imputado sea detenido el juez valorará la procedencia de la imposición de medidas cautelares.

3. *Deberá establecerse un sistema de disponibilidad en los Juzgados Penales de San José con el fin de resolver la situación jurídica del imputado, que es capturado durante fines de semana, feriados y vacaciones colectivas, por haber estado rebelde en alguna de las causas de ese despacho, ello con independencia de las funciones que ya asume el Juzgado del Turno Extraordinario de San José, quien a la fecha se ha visto imposibilitado de resolver esas situaciones dado que no cuenta con la información suficiente, ni con el expediente material, para resolver al respecto.*
4. *De igual forma, deberán todos los despachos judiciales que tramitan materia penal, elaborar un registro de imputados rebeldes, el que tendrán la obligación de consultar y actualizar permanentemente, así como de remitir dicha información al Archivo Criminal del Organismo de Investigación Judicial, conforme con lo dispuesto por el acuerdo de Consejo Superior, de la sesión N° 12-2001 del 08 de febrero de 2001, en su Artículo XXIX. Adicionalmente se debe obligar a estos mismos despachos a verificar ante el Archivo Criminal del O.I.J., la existencia de causas pendientes donde hayan sido giradas órdenes de captura o presentación a efecto de coordinar las acciones pertinentes.*
5. *Establecer un mecanismo de coordinación interinstitucional, entre el Poder Judicial y el Ministerio de Justicia, con la finalidad de que Adaptación Social informe al Archivo Criminal, de forma previa a la liberación de los privados de libertad, con el fin de que éste informe a las diferentes autoridades judiciales que requieran a esa persona, para que procedan a peticionar lo correspondiente ante Adaptación Social.*
6. *Finalmente, debe recomendarse a los Tribunales de Juicio del país, que procedan a señalar los debates de manera expedita, con el fin de evitar retrasos innecesarios en la administración de justicia.*

San José, 19 de enero de 2004. Publicada en el Boletín Judicial N° 19 del 28 de enero de 2004”.

- **Incumplimiento del deber de comunicar a la Dirección Nacional de Notariado las causas penales en contra de notarios públicos**

En razón de que la Dirección Nacional de Notariado ha comunicado a la Fiscalía General de la República que existe un incumplimiento parcial, por parte de los representantes del Ministerio Público, de poner en conocimiento de dicha Dirección las denuncias, prisión preventiva y condenas en contra de notarios públicos, se les hace saber:

Deben tener en cuenta, los representantes del Ministerio Público, que la Dirección Nacional de Notariado, como dependencia del Poder Judicial encargada de organizar y fiscalizar el desempeño de la función notarial en todo el país, requiere, para un fiel cumplimiento de sus funciones, de la colaboración de otras entidades relacionadas con el conocimiento de la materia notarial. En este orden de ideas, el Ministerio Público no resulta una excepción, sino que adquiere una participación fundamental en este proceso; y ello es así por cuanto son precisamente los fiscales quienes tienen conocimiento, de primera mano, de las denuncias formuladas contra notarios públicos, por actuaciones indebidas en el ejercicio de su función y vinculadas con supuestos ilícitos penales, de conformidad con lo que disponen los artículos 19 y 150 del Código Notarial.

En razón de lo anterior, se emitió la circular 04-2001 de la FGR, a efecto de que las Fiscalías informaran a la Dirección Nacional de Notariado, lo cual se ha cumplido parcialmente. La Dirección necesita la ayuda de los fiscales para que, además de comunicar las causas que se siguen en contra de algún notario o notaria públicos, también comuniquen cuando se haya dictado prisión preventiva o sentencia condenatoria firma contra dichos profesionales. Lo anterior a efecto de que dicha Dirección pueda cumplir el mandato del artículo 24 inciso c): “Llevar un registro de las sanciones disciplinarias que se les impongan a los notarios y velar por que se cumplan efectivamente”. El artículo 4 inciso c) del Código Notarial, igualmente permite a dicho órgano decretar la inhabilitación: “Los condenados por delitos contra la propiedad, buena fe, administración de justicia, confianza pública o delitos relativos a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, N°7093 de 22 de abril de 1988. Cuando la condena se haya pronunciado en el extranjero, la prueba de la sentencia firme requerirá del exequatur correspondiente. Este impedimento regirá por todo el plazo establecido en la sentencia condenatoria, sin posibilidad de ser disminuido por los beneficios que, de conformidad con la legislación procesal penal, puedan otorgarse al condenado”; y d) “Quienes guarden prisión preventiva”; todo ello según las atribuciones que a dicha Dirección le competen según el art. 22 del Código Notarial.

Deben los señores y señoras representantes del Ministerio Público tener presente que dicho incumplimiento acarrea las

responsabilidades que la ley prevé.